



Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000995-2023, que contiene: los escritos con registro N° 00036842-2024 y N° 00038545-2024, el INFORME N° 00096-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00145-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 10 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 09/12/2021, e INFORME N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 10/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **JESUS Y JUAN** con matrícula **ZS-37760-BM** (ahora, **ZS-37760-CM**), de titularidad del señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 02/06/2021 al 03/06/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del día 02/06/2021**; por lo cual, el administrado habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00000790-2024-PRODUCE/DSF-PA**², debidamente notificada el 09/04/2024, la DSF-PA, le imputó al **administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP³: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**.

Cabe señalar que el administrado no ha formulado descargos en la etapa instructora.

¹ Conforme a la Resolución Directoral N° 00242-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 30/03/2021.

² Según consta con la Notificación y Aviso N° 00013603, de fecha 09/04/2024, levantada ante la negativa de firmar el cargo de notificación, conforme y se encuentra debidamente establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se detalla “21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédula de notificación de Informe Final N° 0002452-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, debidamente notificada el 08/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00096-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Mediante escrito de Registro N° 00036842-2024, de fecha 20/05/2024, el administrado presenta descargos contra el citado IFI.

Con escrito de registro N° 00038545-2024, de fecha 24/05/2024, el administrado amplía sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada del **administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado al administrado:

La conducta que se le imputa al **administrado**, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el 02/06/2021, **el administrado** ostentaban el dominio de la **E/P JESUS Y JUAN**. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 00242-2021-PRODUCE/DGPCHDI** del 30/03/2021, se otorgó permiso de pesca a favor del administrado para operar la embarcación pesquera de menor escala JESUS Y JUAN de matrícula ZS-37760-CM, en cual se ajusta a las siguientes condiciones específicas:

⁴Cabe señalar que, la Cédulas de notificación de Informe Final N° 00002452-2024-PRODUCE/DS-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

- | | |
|---|---|
| a) Características de la embarcación: | Nombre : JESUS Y JUAN
Matrícula : ZS-37760-CM
Eslora : 12.00 m
Manga : 5.00 m
Puntal : 1.75 m
Arqueo Bruto : 19.00
Cap. Bodega : 29.09 m ³
Artes y/o aparejos: De cerco |
| a) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. |
| b) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (02/06/2021), el administrado se encontraban en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el 02/06/2021, la **E/P JESUS Y JUAN** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:

a) **Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;**

b) **Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.**



(...).”

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.**

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.

(...).”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 09/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) en un periodo mayor a una hora, desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del 02 de junio del 2021, dentro de las (05) millas.





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Igualmente, a través del INFORME N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 10/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpo a las 18:31:29 horas del 02.JUN.2021 de puerto Zorritos, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cinco (05) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca EP JESUS Y JUAN

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	02/06/2021 21:46:47	02/06/2021 22:56:30	01:10:14	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
2	02/06/2021 23:11:47	03/06/2021 00:48:36	02:46:58	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	03/06/2021 01:45:28	03/06/2021 02:55:20	00:56:06	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
4	03/06/2021 03:23:45	03/06/2021 05:00:46	01:38:42	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
5	03/06/2021 05:43:52	03/06/2021 06:38:41	00:55:24	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 21:46:47 horas del 02.JUN.2021 hasta las 22:56:30 horas del 02.JUN.2021.
(...)



III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 02 al 03.JUN.2021, la E/P JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) dentro de las 05 millas (...)

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P JESUS Y JUAN del 02/06/2021, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora, **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del 02/06/2021**; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 09/12/2021 e Informe N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 10/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por el **administrado**, quien alega principalmente lo siguiente:

- i) Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación del informe final de instrucción fue expedida el 30 de abril de 2024 y no fue sino hasta el 09 de mayo de 2024 que el administrado tuvo conocimiento de la misma, mediante la recepción de la notificación, hecho que configura causal de nulidad de conformidad de artículo 10° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la notificación del Informe Final N° 00002452-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 08/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00096-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos; al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

Por tanto, se han realizado todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; respetándose los derechos y garantías del debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2), del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En ese sentido, es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

- ii) Señala que según Informe Final de Instrucción N° 00096-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la embarcación Jesús y Juan no registró descarga en las fechas del 02 al 03/06/2021, hecho que demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.
- iii) Señala que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera, por lo que enfatiza que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.
- iv) Afirma que la embarcación navegó dentro de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, cumpliendo con las normativas pertinentes.



- v) Cuestiona la veracidad del Informe N° 00000004-2021-CBALLARDO, señalando que el sistema SISESAT puede tener un margen de error que no ha sido especificado ni calculado por la empresa de servicio.
- vi) Invoca el Principio de Presunción de Inocencia, señalando la falta de pruebas concluyentes sobre la extracción ilegal.

Al respecto, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000790-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 09/04/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra **el administrado**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21 del artículo 134° del RLGP**, consistente en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**

Por tanto, la falta imputada **al administrado NO** está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**

Asimismo, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 00000004-2021-CBALLARDO de fecha 10/12/2021, el INFORME SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, de fecha 09/12/2021, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se advierte que, durante la faena de pesca desarrollada el día 02/06/2021, **la E/P JESUS Y JUAN presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayores a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del 02/06/2021.**

Concluyendo el INFORME N° 00000004-2021-CBALLARDO de fecha 10/12/2021, expresamente:

*“De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 02 al 03.JUN.2021, la **E/P JESUS Y JUAN** con matrícula **ZS-37760-CM**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas; incurriendo en **la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.**”*

Por consiguiente, se verifica que la infracción ha sido claramente descrita, habiendo precisado la base legal en donde se encuentra tipificada, así como el detalle de los medios probatorios.

Así también, se verifica que la **E/P JESUS Y JUAN** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayores a una (01) hora, dentro de las 05 millas (área reservada) frente al departamento de Tumbes, **desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del 02/06/2021**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el Informe N° 00000004-2021-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria.

También, debemos señalar que, contrariamente a la señalado en los descargos, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

datos que corroborados, analizados y confrontados a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Además, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

En ese sentido, ha quedado acreditado que la E/P JESUS Y JUAN, de titularidad del administrado, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del 02/06/2021, por lo que lo alegado carece de asidero.

Por otro lado, en relación al Principio de Presunción de Inocencia alegado por el administrado, debemos precisar que ningún principio es absoluto, pues admiten como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Informe N° 00000004-2021-CBALLARDO e Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido el administrado, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que "El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones



de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO e INFORME N° 00000004-2021-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de inocencia de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

- vii) Falta de credencial de fiscalizador otorgada por el Ministerio de la Producción al operador del SISESAT involucrado en la inspección de la señora Carolyn Patricia Ballardo Cuzcano, hecho que invalida cualquier acción tomada en el marco de dicha fiscalización, socavando así la legitimidad del IFI, para lo cual presenta el Memorando N° 00002365-2023-PRODUCE/DSF-PA.

En este extremo resulta pertinente precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: “El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”.

En ese contexto, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**, por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

- viii) Señala que la Administración carece de documentación necesaria con el cual se pueda determinar que los titulares de la embarcación pesquera han realizado captura de recursos hidrobiológicos, situación necesaria para efectuar el cálculo de la multa imputada en el marco del numeral 21 del artículo 134° del RLGP.
- ix) Señala que la utilización de una normativa desactualizada para calcular las sanciones administrativas impuestas. La falta de actualización de la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, lo cual contraviene directamente el artículo 35.2 del Reglamento de fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; en consecuencia, las sanciones impuestas carecen de validez y legalidad al basarse en una normativa obsoleta.
- x) Invoca el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, en dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **"en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II"**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por el administrado a través de la E/P de menor escala **JESUS Y JUAN** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "FALSO VOLADOR"⁵ es de **0.48**, y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido,

⁵ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (02/06/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P **JESUS Y JUAN**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **JUNIO DE 2021**, fue el recurso hidrobiológico: "merluza" el cual se



al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P del administrado, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la **E/P JESUS Y JUAN (29.09 m³)**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50.**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, **por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.**

Por otro lado, respecto a la actualización de la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.2 del Reglamento ocasiona la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, **se encuentra VIGENTE.**

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo "válido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Asimismo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos.

Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

En ese sentido, en el presente caso la Administración al momento de determinar la comisión de la infracción ha tomado en consideración los escritos presentados por **el administrado**, el track de la E/P JESUS Y JUAN, el Diagrama de Desplazamiento de la E/P JESUS Y JUAN, Informe SISESAT N° 00000004-2021-CBALLARDO de fecha 09/12/2021, el INFORME N° 00000004-CBALLARDO de fecha 10/12/2021, documentos que fueron analizados en forma conjunta y han permitido llegar a la convicción, que en el procedimiento en trámite, todos los presupuestos que configuran la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP imputada al administrado han concurrido. Por tanto, el principio de presunción de licitud no resulta pertinente por cuanto en el presente procedimiento se ha cumplido con cautelar el derecho al debido procedimiento del administrado, toda vez que se ha acreditado con medios probatorios debidamente notificado al administrado, la comisión de la infracción por parte de este.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del

encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; seguido como segundo recurso predominante "falso volador", conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de 0.48.





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 02/06/2021, la **E/P JESUS Y JUAN**, cuyo armador es el administrado, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), desde las 21:46:47 horas hasta las 22:56:30 horas del día 02/06/2021. En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título

⁶ Artículo 173.-Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 02/06/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada del administrado.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-01686-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.25
	Factor del recurso: ¹⁰	0.48
	Q: ¹¹	29.09 m ³ *0.40= 11.636
	P: ¹²	0.50
	F: ¹³	-30%
M = 0.25*0.48*11.636 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.955 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR al señor **SANTOS EDUARDO ANTON ECHE**, identificado con **DNI N° 02743390**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **JESUS Y JUAN** con matrícula **ZS-37760-CM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JESUS Y JUAN** que es una embarcación de menor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (02/06/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad del recurso extraído por la embarcación pesquera menor escala JESUS Y JUAN con matrícula ZS-37760-CM, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de junio de 2021, fue el recurso hidrobiológico: "merluza" el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; seguido como segundo recurso predominante "falso volador", por lo que dicha especie, será considerada para la determinación de la multa recomendada. En tal sentido, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso en menciones de 0.48.

¹¹ Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala JESUS Y JUAN de matrícula ZS-37760-CM, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00242-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 30/03/2021, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 29.09 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **29.09 m³ * 0.40 = 11.636 t.**

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹³ No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 02/06/2021, con:

MULTA : 1.955 UIT (UNA CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR al administrado que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

